

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/55/2015, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL “ACUERDO DE 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2015, DOS MIL QUINCE, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO PSMF-09/2015, EN EL QUE SE INICIA OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/55/2015.**

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO  
COLUNGA LUNA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de agosto de  
2015, dos mil quince.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/55/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, relativo al expediente número **PSMF-09/2015**, en el que se inicia oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** C. Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Organismo Electoral.-** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## A N T E C E D E N T E S

**1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-**

1.1.- En sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, dos mil doce, el pleno del CEEPAC mediante acuerdo número 235/08/2012, aprobó el dictamen de la comisión permanente de fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentado por el Partido Acción nacional con inscripción y registro, concerniente al gasto ejercido en la precampaña del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento este último donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Acción Nacional.

1.2.- En sesión ordinaria del día 26 de marzo de 2015, dos mil quince, el CEEPAC aprobó por unanimidad de votos el ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CEEPAC, de fecha 21 de marzo de 2015, dos mil quince, de la cual deriva del acuerdo 03/2015, mediante el cual el pleno del CEEPAC acuerda el inicio oficioso del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales en contra del Partido Acción Nacional, pro la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.3.- En fecha 09 nueve de julio de 2015, dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Acción Nacional, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento número 09/2015, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

1.4.- El día 14 catorce de julio de 2015, dos mil quince, el ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, en el que dice el recurrente se inicia procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional.

## **2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

2.1.- En auto de 23 veintitrés de julio de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/2160/2015, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre; en el

mismo proveído se ordenaron diligencias para mejor proveer girando oficio al CEEPAC a efecto de que remitiera a esta autoridad jurisdiccional copia fotostática certificada de la totalidad del informe de precampaña del proceso electoral 2011-2012, rendido por el Partido Acción Nacional.

2.3.- En auto de 03 tres de agosto de 2015, dos mil quince, se dictó acuerdo en donde se tuvo al CEEPAC por cumpliendo con el requerimiento formulado en auto del 24 veinticuatro de julio de 2015, dos mil quince, y se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de citación para sentencia el presente medio de impugnación.

2.4.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 horas del día 5 cinco de agosto de 2015, dos mil quince, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de

la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- Personalidad.-** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realizan los ciudadanos MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPC/PRE/SE/2160/2015, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 5 a 12 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.- Legitimación e Interés Jurídico.-** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de sanción derivada del inicio de procedimiento en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en

contra del Partido Acción Nacional, lo que evidentemente le generaría una afección en la esfera jurídica del partido político promovente; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de financiamiento, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 09 nueve de julio de 2015, dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevo a cabo el emplazamiento del Partido Acción Nacional, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento 09/2015, que se encuentra instaurado en contra del partido político inconforme, y en fecha 14 catorce de julio de 2015, dos mil quince, el recurrente presento recurso de revisión que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 10 diez de julio al 15

quince de julio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el tercer día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al tercer día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ZENON FERNÁNDEZ NÚMERO 1005, COLONIA JARDINES DEL ESTADIO DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los ciudadanos HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO Y JUAN FRANCISCO PINOCELY NOVAL, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) el acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, relativo al expediente PSMF-09/2015, notificado

por medio de oficio número CEEPC/CPF/1979/2015, notificado el día 09 nueve de julio de 2015, dos mil quince, en el cual inicia oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

**7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

## 8. Estudio de Fondo.

**8.1. Planteamiento del Caso.** El día 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró procedente por unanimidad el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento por partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido acción nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos, inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto ejercido en precampañas electorales del proceso electoral 2011-2012. La porción de acuerdo que nos interesa se precisó de la siguiente manera:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho organismo, ubicado en la avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocadas a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:*

*Orden del día.*

...

*102. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Dictamen de acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el*

*Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.*

...

*Acuerdos*

...

*202/03/2015. Por lo que corresponde al punto número 102 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.”*

En fecha 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, se emitió un acuerdo por el CEEPAC, en el que se ordenó emplazar al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones número PSMF-09/2015, al Partido Acción Nacional, el acuerdo se emitió en los siguientes términos:

*“Los que suscriben, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, C. P. Claudia Josefina Contreras Páez y Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por este conducto me permito hacer de su conocimiento el acuerdo tomado por esta Comisión en fecha 29 de junio de 2015, mismo que en su parte conducente dispone:*

*Visto.- El estado actual que guardan las presentes constancias del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-09/2015, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, esta Comisión Permanente de Fiscalización.*

*Acuerda.- Emplazar al Partido Político Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente, para que en un término de 05 cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, conteste por escrito, además deberá anexar a su contestación, conteste por escrito, además deberá anexar a su contestación las pruebas con que cuente con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentar las alegaciones que estime pertinentes.*

*Así lo acuerda y firma la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley*

*Electoral del Estado de 2011 y 428 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 428 de la Ley Electoral del Estado de 2014.*

*Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 428 de la ley Electoral del Estado vigente, por este medio se le emplaza para que conteste, ofrezca pruebas y produzca sus alegaciones en los términos señalados en el acuerdo antes citado. “*

Inconforme con el acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, el recurrente promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“AGRAVIOS*

*Único.- Le genera lesión jurídica al Partido Acción Nacional, el oficio notificado no. CEEPC/CPF/1979/2015 de fecha 30 de junio de 2015, el cual se le notifica que a mi representada el día 9 de julio del mismo año, el cual menciona que se inicia de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al mismo estar mal motivado y fundamentado, y es que en realidad el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está actuando fuera de lo establecido por la Ley Electoral del Estado vigente al mes de julio del 2011 en su artículo 315, Prescribiendo su facultad para denunciar lo imputado por la Responsable, numeral que para un mejor entendimiento me permito transcribir:*

*Artículo 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

*Es claro como la ley enmarca la obligación de presentar en tiempo y forma cualquier denuncia en materia de financiamiento para los Partidos Políticos, el cual comprende un lapso de tres años a partir de que haya sido entregado el informe por parte del requerido, es por lo anterior que debemos remitirnos al Dictamen emitido por la Comisión permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, el cual especifica la fecha de la presentación del informe del Partido Acción Nacional respecto de los informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, siendo esta el día 2 de abril de 2012*

*Por lo que determinada la fecha a partir de la cual empieza a correr el término señalado por el numeral 315 de la Ley Electoral del Estado, es que el derecho para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones*

*Políticas, PRESCRIBIÓ el día 2 de abril de 2015, por lo que la Autoridad ha perdido la oportunidad no únicamente en instancia si no de manera permanente de promover lo pretendido, derivado de lo anterior, me permito hacer referencia a la siguiente tesis jurisprudencial para reforzar lo dicho:*

*José Antonio Hoy Manzanilla*

*Vs.*

*Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 11/98*

#### **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.**

*Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

*Tercera Época:*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria*

*De lo anterior podemos apreciar, como claramente la ley hace la clara distinción de lo que la prescripción representa, y es que en este caso la ley bajo la cual se rige el presente procedimiento únicamente le daba oportunidad de iniciar el procedimiento de fiscalización por el*

*tiempo determinado de tres años, por lo que fenecido el término establecido es que pierde el derecho la autoridad de proceder de la manera pretendida.*

*Por lo que atento este Tribunal a lo expresado anteriormente, es que debe decretar la prescripción del Procedimiento Sancionador en Materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por haber transcurrido en exceso el plazo marcado por la Ley Electoral del Estado vigente en el mes de junio de 2011 en su artículo 315.”*

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2160/2015, de 22 veintidós de julio de 2015, dos mil quince, señalo lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 07 siete fojas útiles el Recurso de Revisión, interpuesto por el Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, a las 22:31 veintidós horas con treinta y un minutos, del día 14 de Julio del presente año, Recurso de Revisión, en contra de:*

*Se impugna el acuerdo de fecha 29 de junio de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, notificado por medio de oficio no. CEEPC/CPF/1979/2015, notificado el día 9 de julio de 2015, en el cual inicia Oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Nacional.*

*Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:*

*1.- En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que tiene acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.*

*2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

*2.1.- Antecedentes del acto impugnado.*

*Aprobación de dictamen.- En sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto del 2012 dos mil doce el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 235/08/2012, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización*

*relativo a la revisión contable que se aplicó al informes financieros por el Partido Acción Nacional con inscripción y registro, concerniente al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Acción Nacional.*

*Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización.- en fecha 21 de marzo del año dos mil quince, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria, siendo listado en el punto cuarto del orden del día, el acuerdo referente a: el análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Acción Nacional, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional, respecto al Gasto ejercido en las pre campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos durante el ejercicio 2011, y electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.*

*Como consecuencia de la deliberación de dicho punto cuarto se emitió el acuerdo 20-03/2015, que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de los artículos 314 de la Ley Estatal Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Materia de Denuncias, la Comisión Permanente de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, determino solicitar el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Política Estatales en contra del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia.*

*Aprobación de inicio oficioso.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 de marzo del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 21 de marzo de 2015, de la cual deriva del acuerdo 20-03/2015, mediante el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda el INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, motivo por el cual en fecha 09 de julio del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Políticos Acción Nacional, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento 09/2015, que se encuentra instaurado en contra del citado Partido Político.*

*Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado, interpuso recurso de*

*revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 14 de julio del año 2015 dos mil quince, en contra del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos, formulando los agravios que considero, le causo la determinación impugnada.*

*Legalidad de la Resolución Impugnada.*

*Es cierto el acto impugnando, consistente en el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos, PSMF-09/2015, el cual se considera respetuoso de los principios de legalidad y certidumbre jurídica.*

*En síntesis los agravios formulados por el recurrente en el apartado respectivo, de manera medular señalan que se generó lesión al Partido Acción Nacional, con la instauración oficiosa del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos, por considerar que está mal fundado y motivado, puesto que considera que dicho procedimiento, PRESCRIBIÓ el día 02 de abril del año 2015, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años para iniciar el procedimiento sancionador.*

*Contrario a lo argumentado por el recurrente, se considera por parte de esta Autoridad Electoral, que dicho argumento resultará infundado, esto tomando en cuenta que la aprobación del inicio oficioso por parte del Pleno del Organismo Electoral, ocurrió el día 26 de Marzo del año 2015, fecha en la cual se encontraba vigente el plazo de los tres años con los que cuenta la Comisión Permanente de Fiscalización, para iniciar dicho procedimiento Sancionador, aunado a ello, en la referida Sesión Plenaria, el Partido Político recurrente se encontraba debidamente representado por el Lic. Alejandro Colunga Luna, según se desprende de lista de asistencia que fuera tomada en dicha sesión, por tanto desde esa fecha el Partido Político, fue conocedor del acto primigenio emitido por el Pleno del Organismo Electoral, mediante el cual se aprobó el inicio del procedimiento sancionador, y por tanto el Partido Político Acción Nacional, estuvo debidamente representado por lo que tuvo conocimiento del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo, sin que hubiera sido impugnada tal determinación dentro del plazo legal adquiriendo firmeza y eficacia legal, robusteciendo lo anterior, la hipótesis contenida en el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra señala:*

*ARTÍCULO 50. El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.*

*De conformidad con el numeral citado en el párrafo que antecede, se desprende que el acto de aprobación del inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, al haberse efectuado en el Pleno del Organismo, el día 26 de marzo del año 2015, y estando presente en la referida sesión el representante propietario del partido político recurrente, se dio por enterado y notificado del inicio oficioso del procedimiento sancionador, desde ese preciso momento, surtiendo los efectos legales, por tanto, considerando que el informe financiero correspondiente a la Precampaña 2011-2012, efectuado por el Partido recurrente, fue realizado el día 02 de abril del año 2012, y el inicio del procedimiento sancionador, fue aprobado por el Pleno del Consejo, el día 26 de marzo de 2015, estando presente en la referida sesión el representante del partido recurrente, en la*

*aprobación del acto que constituye la materia de impugnación, con lo cual es por demás notorio que se cumplió en tiempo y forma con la presentación de la denuncia dentro del plazo de los tres años, a que alude el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011.*

*A mayor abundamiento, debe hacerse la distinción que la imposición legal a que contrae el artículo 315 de la Ley Electoral del año 2011, recae al Organismo Fiscalizador, en lo que respecta a la presentación de la denuncia, puesto que es específico en señalar que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años, siguientes, a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación de los recursos de los partidos; de la norma aludida se arriba con precisión que la temporalidad en que se podrán denunciar los hechos generados por las infracciones a las normas electorales en materia de financiamiento, esto es dentro de los tres años a partir de la comprobación de los gastos efectuado por el Partido Político recurrente, lo cual ocurrió el día 02 de abril del año 2012, por lo tanto el Organismo Electoral, al haber aprobado la presentación de la denuncia, al día 26 de marzo del año 2015, se encontraba en tiempo para iniciar el procedimiento de mérito, con lo cual se exterioriza lo correctamente fundado y motivado del acuerdo que se impugna.*

*Por lo tanto si partimos de la premisa que el Partido Político recurrente, en lo concerniente al periodo de precampañas del proceso electoral 2011-2012, presentó su comprobación de gastos el día 02 de Abril de 2012, es notorio que el plazo de los tres años dentro de los cuales se podría formular denuncia hasta el 02 de Abril del año 2015 dos mil quince, luego entonces si la denuncia que genero el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se aprobó por el Pleno del Organismo Electoral mediante Sesión Ordinaria celebrada, en fecha 26 de marzo del año 2015, se arriba a la valida conclusión que la denuncia formulada por el Órgano Fiscalizador del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se generó dentro del plazo de los tres años que imponía el artículo 315 de la Ley Electoral del año 2011.*

*Motivos los anteriores permiten advertir que sí de un asunto en trámite que permite bajo la tutela del artículo décimo cuarto transitorio, su aplicación de manera retroactiva, por lo cual de los hechos denunciados y los fundamentos contenidos en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del año 2011, permiten arribar a la conclusión que la resolución que por este medio es impugnada, es válida y respetuosa del orden constitucional y de los principios de legalidad y certidumbre jurídica, y por ende contrario a lo sostenido por el Partido Político recurrente, no le depara perjuicio la substanciación del multicitado procedimiento sancionador, ya que se está actuando con apego al principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con el 315 de la Ley Electoral del año 2011, en relación con el artículo transitorio décimo cuarto, de la Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí, así mismo y para el caso resulta aplicable citar la resolución pronunciada por ese H. Tribunal Electoral del Estado, en fecha 03 de julio de 2015, dictado dentro del expediente identificado con clave TESLP/RR/52/2015, determinación en la cual se desestima la pretensión del actor del medio de impugnación de que opera la figura de la prescripción en términos semejantes que la del actor del medio de impugnación.”*

## **8.2. Fijación de la Litis.**

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio al Partido Acción Nacional el oficio CEEPC/CPF/1979/2015, de fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, emitido por el CEEPAC, en el que menciona que se inicia de manera oficiosa procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que el mismo se encuentra mal fundado y motivado porque se actúa desplazándose de lo previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado (vigente al mes de junio de 2011), porque trascurrieron tres años para llevar a cabo la denuncia de los hechos, y en tal virtud la fecha en que prescribió la posibilidad de llevar a cabo la denuncia fue el día 2 dos de abril de 2015, dos mil quince, insistiendo en que ya está prescrito el derecho para iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

En tal virtud la litis en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas dirigido en contra del Partido Acción Nacional prescribió.

## **8.3. Calificación de pruebas**

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del oficio número CEEPC/CPF/1979/2015, de fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, en el que consta el

emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional, para someterse al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con la clave PSMD-09/2015.

2.- Prueba Documental.- Copia fotostática certificada del informe emitido por el Partido Acción Nacional respecto a la precampaña del proceso electoral 2011-2012

Probanzas documentales las anteriores a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la precisada con el número 1, por tratarse de una prueba documental pública emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y de la misma se acredita la existencia de un acto de emplazamiento efectuado al partido acción nacional, para someterlo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con la clave PSMF-09/2015, y la relativa a la documental precisada con el número 2, se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra reconocida por las partes de este medio de impugnación como existente, es decir no fue objetada por ninguna de las partes, en ese tenor se acredita la presentación del informe de gastos de precampaña del proceso electoral 2011-2012, por conducto del Partido Acción Nacional.

#### **8.4.- Calificación de agravios.-**

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en una vertiente, la que se identifica con el siguiente inciso:

a) Le genera lesión jurídica al Partido Acción Nacional, el oficio notificado no. CEEPC/CPF/1979/2015 de fecha 30 de junio de 2015,

en el que se le notifica al PAN el día 9 de julio del mismo año, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al estar mal motivado y fundamentado, ya que a decir del recurrente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está actuando fuera de lo establecido por la Ley Electoral del Estado vigente al mes de julio del 2011 en su artículo 315, Prescribiendo su facultad para denunciar lo imputado por la Responsable

Es claro a decir del recurrente la obligación de presentar en tiempo y forma cualquier denuncia en materia de financiamiento para los Partidos Políticos, el cual comprende un lapso de tres años a partir de que haya sido entregado el informe por parte del requerido, es por lo anterior que debemos remitirnos al Dictamen emitido por la Comisión permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, el cual especifica la fecha de la presentación del informe del Partido Acción Nacional respecto de los informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, siendo esta el día 2 de abril de 2012

Por lo que determinada la fecha a partir de la cual empieza a correr el término señalado por el numeral 315 de la Ley Electoral del Estado, es que el derecho para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, PRESCRIBIÓ el día 2 de abril de 2015, por lo que la Autoridad ha perdido la oportunidad no únicamente en instancia si no de manera permanente de promover el procedimiento en contra del PAN.

Invoca como criterio orientado la tesis de Jurisprudencia 11/98, bajo el rubro: **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

De lo anterior podemos apreciar, como claramente la ley hace la clara distinción de lo que la prescripción representa, y es que en este caso la ley bajo la cual se rige el presente procedimiento únicamente le daba oportunidad de iniciar el procedimiento de fiscalización por el tiempo determinado de tres años, por lo que fenecido el término establecido es que pierde el derecho la autoridad de proceder de la manera pretendida.

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Como inicio del estudio de este procedimiento, es conveniente establecer el marco normativo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente del 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, al 29 veintinueve de abril de 2013, dos mil trece, tocante a la prescripción.

**ARTÍCULO 315.** *Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán ser presentadas ante el consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la comisión permanente de fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate,*

*correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Precisado lo anterior, es menester señalar que el ordinal antes transcrito establece dos requisitos relacionados con la presentación de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, y son los siguientes:

1.- Que la presentación de la denuncia sea ante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- Que sean dentro del plazo de tres años posteriores a la fecha en que haya presentado el informe de origen, uso y destino de recursos del partido político, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitados los hechos.

En el caso que nos ocupa los hechos de posible infracción a la normativa de financiamiento público por parte del partido inconforme, se llevaron a cabo a virtud del informe de precampaña del proceso electoral 2011-2012, presentado por el PAN el día 02 dos de abril de 2012, dos mil doce, según se acredita con la copia fotostática certificada del oficio PAN/CDE/TES/050/2012, emitido por el LIC. MARCO ANTONIO GÁMA BASARTE, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, del que se desprende que se entregó el informe al CEEPAC el día 02 dos de abril de 2012, dos mil doce, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 párrafo primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dicha documental acredita al existencia de la recepción de los informes en la fecha dos de abril de dos mil doce, según se observa el contenido del sello de recepción del CEEPAC, además de que se relaciona con el reconocimiento

procesal que realiza el recurrente en su demanda en el capítulo relativo a “agravios”, foja 19 del presente expediente, del que se desprende la aceptación por parte del impetrante de haber presentado el informe ante el organismo electoral en fecha 02 dos de abril de 2012, dos mil doce.

Así las cosas, si el informe se presentó el día 02 dos de abril de 2012, dos mil doce, como se tuvo por acreditado en el párrafo que antecede, es preciso señalar que es a partir de esta fecha en que se empezó a contabilizar al plazo de tres años para que se iniciara la denuncia por intervención de tercero o bien de manera oficiosa por el propio organismo electoral.

Como puede advertirse en los autos de este procedimiento, el CEEPAC en sesión del día 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, aprobó por unanimidad el punto de acuerdo número 102, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional, luego entonces es a partir de ese momento en que se tuvo por presentada formalmente la denuncia en contra del partido político inconforme.

En esas condiciones, al haberse establecido formalmente la denuncia oficiosa por el CEEPAC el día 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, es claro entonces que se realizó en la forma y en el tiempo establecido en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado, pues por un lado fue dentro del plazo de los 3 años posteriores a la presentación del informe que presento el Partido Acción Nacional, pues el último día del plazo de 3 tres años, fenecía el 2 de abril de 2015, dos mil quince, y por otro lado se llevó a cabo ante la instancia del organismo competente que es el CEEPAC, pues

como ya se explicó se llevó a cabo la denuncia de manera oficiosa, por ello la presentación de la denuncia se subsume correcta al haber germinado del propio organismo electoral competente.

En ese orden de ideas, se tiene por colmados los requisitos de tiempo y forma para llevar a cabo la denuncia con motivo de los hechos de posibilidad de infracción a normas relacionadas con financiamiento público, establecidas en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez relatado lo anterior es posible considerar que los agravios del recurrente son infundados, pues al haberse iniciado de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del PAN, el 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, es evidente entonces que no excedió el plazo de los 3 tres año para iniciar el procedimiento sancionador, pues estos se cumplían hasta el día 02 dos de abril de 2015, dos mil quince; por ello la pretensión del inconforme en el sentido de que se declare la prescripción del procedimiento sancionador es infundada.

Por otro lado es también certero señalar que el recurrente parte de una premisa falsa al considera que es hasta la notificación del oficio CEEPC/CPF/1979/2015, de fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>1</sup>, que debe computarse el final del plazo para tener por demostrada la suspensión del término de la denuncia oficiosa, es decir el recurrente pretende que sea a partir de la notificación del oficio en cuestión cuando se suspenda el computo del plazo a partir del cual comenzó a

---

<sup>1</sup> Notificado el 09 nueve de julio de 2015, dos mil quince.

trascorrir la prescripción en su favor, al respecto se considera que lo pretendido por el inconforme es erróneo, toda vez que como ya quedó asentado en este considerando el inicio oficioso del procedimiento sancionador se aprobó en la sesión ordinaria del CEEPAC, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015, como se acredita con la documental pública que obra a fojas 62 a 161 del presente expediente, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I inciso b) en relación con el 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un acta emitida por un organismo electoral sobre puntos de acuerdos que fueron discutidos y aprobados, y en consecuencia a partir de la aprobación de la mencionada acta de acuerdo de inicio oficioso del procedimiento que nos interesa se suspendió el plazo de la prescripción. Lo anterior máxime que en esa sesión del organismo electoral estuvo presente el recurrente, por ello se hizo sabedor de la incoación del procedimiento en su contra, sin que en autos se desprenda alguna alegación relativa al desconocimiento del procedimiento, en ese sentido al no haber recurrido el inicio oficioso del procedimiento se estima que fue consentido por este, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese sentido el oficio que combate el recurrente que se identifica con la clave CEEPC/CPF/1979/2015, de fecha 30 treinta de junio de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no es otra cosa que un acuerdo que ordena el emplazamiento a juicio al promovente a efecto de que comparezca a juicio y se le pueda obsequiar la garantía de audiencia a su favor, pero este acto procesal integra un acto procesal subsecuente e

independiente a la denuncia formulada por el CEEPAC, pues el oficio antes precisado se refiere a un mandamiento legal de emplazamiento al Partido Acción Nacional, figura procesal establecida por el ordinal 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, por ende se trata a un acto procesal independiente que forma parte de la secuela del procedimiento, por esa razón debe considerarse la pretensión del recurrente como infundada en tanto que forma parte de diversa etapa del procedimiento, y por ello no es hasta ese momento en que se suspende la prescripción.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho de que el diseño del ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, establece como umbral para computar la prescripción, el periodo de tiempo que parte de la fecha de presentación del informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, hasta la denuncia presentada ante el CEEPAC; en consecuencia la sola presentación de la denuncia o su inicio oficioso por el CEEPAC, suspende el plazo para la prescripción, atento a que así lo establece el ordinal en estudio. Considerar lo contrario sería contravenir los lineamientos positivos y obligatorios de la hipótesis de ley, lo que incidiría sin duda en una trasgresión grave de los principios constitucionales de certeza y legalidad establecidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Ley Suprema.

Dicho de otra manera, el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, no especifica que el plazo de prescripción se suspenderá hasta el la diligencia de emplazamiento al procedimiento

sancionador en materia de financiamiento, sino más bien como ya vimos el ordinal se refiere a la suspensión de la prescripción con la presentación de la denuncia, ello atendiendo a que como ya se explicó en esta resolución en la confección del procedimiento por parte de legislador, el emplazamiento forma parte de un acto procesal independiente que se genera inclusive cuando ya se llevaron a cabo la atracción de pruebas, razón por la cual a diferencia de otros sistemas procesales administrativos el emplazamiento no es el umbral de contabilización de la prescripción, pues así no lo estableció el legislador, por ello a eso debe estarse para dotar de certeza y legalidad a todas las partes que intervienen en el procedimiento, considerando desde luego también en este rubro a la autoridad responsable.

**8.5.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar infundado el agravio identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertido por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acta de acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido acción nacional de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas enderezado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave PSMF-09/2015; así como el emplazamiento llevado a cabo el

día 09 de julio de 2015, dos mil quince, dentro de los autos del procedimiento sancionador precisado anteriormente.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** El agravio esgrimido por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación, identificado con el inciso a) del considerando 8.4 de esta ejecutoria, es INFUNDADO.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el acta de acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido acción nacional de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015, dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos

políticos y agrupaciones políticas enderezado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con la clave PSMF-09/2015; así como el emplazamiento llevado a cabo el día 09 de julio de 2015, dos mil quince, dentro de los autos del procedimiento sancionador precisado anteriormente.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oscar Kalixto Sánchez

y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-  
Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 5 CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 16 DIECISEIS FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'EDAJ/°I'desa.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira  
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJºdesa.